

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO
ALICANTE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procedimiento: Procedimiento Abreviado -
Personal
D/ra. SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE ALICANTE
D/ra. DIPUTACION DE ALICANTE

SENTENCIA

En la Ciudad de Alicante a 31 de octubre de 2017

VISTOS por mí, Magistrado-Juez del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente
recurso contencioso administrativo núm. interpuesto por la
Subdelegación del Gobierno en Alicante, representada y asistida por la
Abogacía del Estado, contra el acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de
Alicante, de fecha sobre modificación de la Relación
de Puestos de Trabajo (RPT), así como contra el Acuerdo de
que rechaza el requerimiento de la Subdelegación del Gobierno de anular
el acuerdo anterior, habiendo sido parte en autos como Administración
demandada la Diputación Provincial de Alicante, representada y asistida por
sus servicios jurídicos; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Subdelegación de Gobierno en Alicante se formuló
demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó
oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara
sentencia estimatoria del recurso, en la que se anulase el acto recurrido y se
ordenase el restablecimiento de la situación jurídica previa a su adopción.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente
administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo
lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En
dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la
demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose
la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las
prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo
contra acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Alicante, de fecha
sobre modificación de la Relación de Puestos de Trabajo
(RPT), así como contra el Acuerdo de que rechaza el
requerimiento de la Subdelegación del Gobierno de anular el acuerdo anterior,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en lo referente al incremento retributivo de los puestos de efectivos);

Se interesa por la recurrente el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se anulase el acto recurrido y se ordenase el restablecimiento de la situación jurídica previa a su adopción, por considerarlo contrario a derecho por vulneración de lo establecido en el art 19 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO: Sostiene la parte recurrente que con la resolución impugnada, en lo relativo al aumento retributivo del personal, se ha producido una vulneración de lo establecido en el artículo 19. Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, conforme al cual:

“Dos. En el año 2016, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.”

Por su parte, la Diputación Provincial de Alicante demandada sostiene la conformidad a derecho del acuerdo adoptado, argumentado que la modificación de la RPT articulada por Acuerdo de Pleno de la Diputación Provincial de Alicante se encuentra amparada por lo dispuesto en el apartado Siete del aludido artículo 19 de la Ley 48/2015, al establecer:

“Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las actuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo”.

En el caso ahora analizado, constan como documento 3 del expediente administrativo los informes técnicos emitidos por el Departamento de Desarrollo Organizacional, en los que se ofrecen las justificaciones de las modificaciones operadas en la RPT. Allí se pone de manifiesto que, en relación al puesto de funciones de

lo que justifica ajustar la escala de retribución a la mayor responsabilidad –que en la práctica se ha traducido en un incremento retributivo de menos de al año-. Algo similar concurre en el caso del y al haber visto incrementada su especialización –con un incremento retributivo anual inferior a euros-. Respecto del de también se justifica en los aludidos informes que no se ha producido incremento



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

retributivo, puesto que el incremento del complemento de destino, se compensa con la disminución en el complemento específico. Finalmente, respecto de los puestos de

se trata de puestos en los que también consta justificada la situación de una importante carga de trabajo que vienen asumiendo, que no se configura como una situación coyuntural, sino más bien habitual y estructural, que se ha traducido en una mayor jornada de trabajo, lo que explica un aumento del percibo de retribuciones en razón de la jornada ampliada.

Atendidas las razones expuestas, cabe encuadrar la actuación retributiva llevada a cabo por la Diputación Provincial de Alicante en el marco del apartado Siete del artículo 19 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, al constar justificado el carácter imprescindible de dicha actuación que, además, presenta una naturaleza singular –al afectar a un escaso número de puestos de trabajo- y excepcional –por los motivos que constan justificados en los informes obrantes como documento 3 del expediente-.

TERCERO: Caso similar al analizado en autos es el resuelto por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 10 de Valencia, en Sentencia de recaída en autos seguidos bajo en la que se nacian reflexiones extrapolables al presente caso, por la identidad de situaciones, cuyos razonamientos proceden mantener en aras de la unidad de doctrina y garantía de la seguridad jurídica.

Así, en la Sentencia acabada de mencionar se razonaba del siguiente modo en su fundamento de derecho tercero:

"la finalidad de la medida no es espúrea electoralista o con ánimo de beneficiar a afines- sino al contrario, de respecto a la legalidad y principios constitucionales, en particular el de igualdad (Art. 14 CE) que obliga a dar idéntico trato a situaciones similares. En este sentido, dispone el art 20.7 que: "Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo", pero tal precepto no puede interpretarse de tal manera que impida la aplicación del derecho constitucional señalado, sino al contrario – con arreglo al mismo. En este sentido, la excepcionalidad de la medida se justifica observado el número real de puestos a que afecta, pues al promediarse y obtenerse un referente mediante el establecimiento de un único complemento existen numerosos puestos en los que la adecuación existe, pero no comporta modificación al alza. Este alza únicamente se ha producido en 29 de los 89 puestos, lo que revela que no es un alza global para el colectivo en su conjunto, sino una adecuación y homogeneización que, forzosamente, afecta a una parte del colectivo como alza, y a otra parte como disminución. En definitiva, el mero dato del porcentaje numérico de puestos afectados al alza -de un complemento, y no del conjunto de las retribuciones, no se olvide- no es siempre y en todo caso excluyente de la excepcionalidad de la medida. Habrá que ver en cada caso si se trata de una homogeneización, lícita para la administración tanto por el ejercicio de la potestad autoorganizatoria como singularmente por imperativo del principio de igualdad, o de un alza



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

generalizada contraria a las limitaciones impuestas. Las circunstancias del caso de autos apuntan a lo primero, y al respecto, la igualdad de los puestos queda justificada por la idéntica clasificación de los mismos, que impide a priori un trato distinto salvo que concurra una circunstancia diferenciadora -hecho que no corresponde al consistorio probar, ex art 217 LEC, pues el mismo ya ha demostrado que se trata de puestos idénticos sobre el papel."

Considerados los argumentos expuestos, tanto el presente como en el precedente fundamento de derecho, no cabe sino considerar ajustado a derecho el Acuerdo objeto de impugnación en autos, procediendo el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

CUARTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de derecho que concurrían, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Subdelegación del Gobierno en Alicante contra la Diputación Provincial de Alicante, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento de la presente sentencia, declarando la conformidad a Derecho de la misma.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA